



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6136-2005-HC/TC
LIMA
FELIPE FAUSTINO LÓPEZ MARTÍNEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 29 días del mes de agosto de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Felipe Faustino López Martínez contra la resolución de la Cuarta Sala Especializada Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 181, su fecha 18 de julio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de mayo de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la jueza del Vigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima y el Coronel PNP Jefe de la División de Requisitorias de la Policía Judicial, por amenaza a su libertad individual. Aduce que la vulneración de sus derechos se origina en un mandato judicial arbitrario e ilegal que dispone su detención; que, vulnerando sus derechos constitucionales, la jueza emplazada lo procesó por delito de fraude en la administración de personas jurídicas, imponiéndosele condena condicional suspendida, sujeta a reglas de conducta; que, cuando se le abrió instrucción, la acción penal había prescrito, toda vez que los ilícitos imputados ocurrieron durante el primer semestre del año 1994; y que, no obstante ello, la emplazada, argumentando un presunto incumplimiento de las reglas de conducta, dispuso hacer efectiva la pena impuesta, para lo cual dictó las órdenes de ubicación y captura para su posterior internamiento en un establecimiento penal; agrega que se encuentra vencido en exceso el plazo legal establecido como término para que opere la prescripción extraordinaria, por lo que no le es exigible observar reglas de conducta ni, mucho menos, ordenar que la pena prescrita se cumpla de manera efectiva. Finalmente, afirma ser objeto, de parte de la autoridad policial, de controles no previstos por la ley penal, como el seguimiento para lograr su aprehensión, por lo que, retrotrayendo las cosas al estado anterior a la vulneración constitucional, solicita la suspensión de los actos atentorios, así como la nulidad de los actos judiciales arbitrarios.

Realizada la investigación sumaria, la jueza emplazada aduce no haber emitido la resolución cuestionada; que ésta fue expedida por el magistrado que la antecedió, quien



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revocó la condicionalidad de la pena y dispuso la captura del demandante; que ella se limitó a disponer la reactualización de las mismas. Finalmente, agrega que el recurrente presentó en anterior oportunidad demanda de hábeas corpus, la cual fue declarada infundada, por lo que considera que la presente demanda debe resolverse en el mismo sentido.

Por su parte, el Coronel PNP Rosas Coronel sostiene que, como Jefe de la División de Requisitorias de la Policía Nacional, se limitó a cumplir con la orden judicial, y que no ha ordenado vigilancia ni seguimiento al recurrente. En tanto que el Coronel Abanto Escalante, Jefe de la División de la Policía Judicial, refiere que ante la posibilidad de que el demandante se encontrase en Arequipa, dispuso los oficios correspondientes para su captura, en ejercicio de sus funciones y con el objeto de dar cumplimiento al mandato judicial.

El Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso solicitando que se declare improcedente la demanda, por haberse sustanciado el proceso de manera regular, ante lo cual el hábeas corpus no puede ser eficaz.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior se apersona al proceso solicitando que la demanda sea declarada improcedente y/o infundada, alegando que no existe vulneración constitucional; y que el oficial policial demandado se limitó a cumplir con el mandato judicial.

El Trigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, con fecha 7 de junio de 2005, declara improcedente la demanda, argumentando que no existe vulneración constitucional en perjuicio del demandante, dado que la resolución judicial cuestionada se encuentra debidamente motivada, explicándose en ella las razones por las que fue condenado, la prueba que sustenta la responsabilidad penal del demandante y las circunstancias y condiciones que acarrearón la suspensión de la condicionalidad de la pena impuesta.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, estimando que la vía constitucional no es la idónea para plantear objeciones contra resoluciones que tienen la calidad de cosa juzgada, y que no existe amenaza contra la libertad individual del recurrente, por cuanto el Jefe de la División de Requisitorias de la Policía Judicial emplazado se limitó a cumplir con el mandato judicial expedido por el Juez de Ejecución Penal.

FUNDAMENTOS

1. El demandante cuestiona la resolución que dispone revocar la condicionalidad y hacer efectiva la pena que se le impuso, alegando que tanto la acción penal como la pena se encuentran prescritas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Como ya lo ha señalado este Tribunal en repetidas oportunidades, no es materia de la justicia constitucional resolver cuestiones de mera legalidad. Sin embargo, en el presente caso cabe pronunciarse respecto de las normas de prescripción de la acción penal y de la pena, pues se trata de proteger la libertad individual, que, como precisa, este Tribunal, en cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas; esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad comprenden, frente a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen, la autoridad o persona que la haya efectuado [cf. STC 1091-2002-HC/TC].
3. En tal sentido, constituiría una restricción o privación arbitraria de la libertad individual cualquier medida que se dicte en el marco de un proceso penal por un delito que no resulta penalmente perseguible. Es por ello que este Tribunal es competente para dilucidar, en este caso, los alcances legales de la prescripción de la acción penal.

§. La prescripción de la acción penal

4. Conforme lo ha sostenido por este Tribunal en reiterada jurisprudencia [cf. STC 1805-2005-HC/TC], “La prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius punendi*, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma”. Es decir que, mediante la prescripción, se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.
5. Enunciado de cuyo contenido se infiere que resulta lesivo a los principios de economía y celeridad procesal, vinculados al derecho al debido proceso, que el representante del Ministerio Público, titular de la acción penal, sostenga una imputación cuando esta se ha extinguido, o que formule denuncia penal cuando la potestad persecutoria del Estado, por el transcurso del tiempo, se encuentra extinguida, y que el órgano jurisdiccional abra instrucción en tales supuestos, o prosiga con una investigación tendiente a determinar la responsabilidad penal, cuando esta responsabilidad y el poder de sancionarla se encuentran fenecidos.

§. Los plazos de la prescripción

6. La prescripción de la acción, según la regulación establecida en nuestro Código Penal, puede ser contabilizada a través del plazo ordinario y el plazo extraordinario. En primer



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lugar, el plazo ordinario de prescripción, regulado en el artículo 80° del Código Penal, es el equivalente al máximo de la pena fijada en la ley, en caso de ser privativa de libertad. En caso de que la pena no sea privativa de libertad, la acción prescribe a los dos años. Asimismo, en casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste, el plazo de prescripción se duplica.

7. Por otro lado, existe el plazo extraordinario de prescripción, que será utilizado en caso de que haya operado la interrupción del plazo de la prescripción y, según lo establece el artículo 83° del Código Penal, es el equivalente al plazo ordinario de prescripción más la mitad de éste.
8. Por último, el plazo de prescripción de la pena es el mismo que alude o fija la ley para la prescripción de la acción penal, y se contará desde el día en que la sentencia condenatoria quedó firme, según lo establece el artículo 86° del Código acotado.

§. Análisis del caso concreto

9. Del estudio de autos se advierte que el Vigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, con fecha 10 de noviembre de 1997, abrió instrucción contra el demandante por delito de fraude en la administración de persona jurídica, por irregularidades cometidas durante el año de 1994, cuando éste ejercía cargo directivo en la Junta de Propietarios del Edificio Galería Aviación (fs. 26), proceso en el cual, con fecha 19 de agosto de 2002, fue condenado, imponiéndosele 2 años de pena privativa de libertad, cuya ejecución quedó suspendida con carácter condicional por el término de 1 año, quedando sujeta a las reglas de conducta dictadas, entre ellas la devolución del dinero apropiado, conforme se acredita de la sentencia que en copia certificada obra de fojas 28 a 32.

Al no encontrar la sentencia conforme, fue impugnada (fs. 33/34); empero, al no sustentar la apelación dentro de los 10 días de formulada, el Juzgado dispuso que se tenga por consentida la sentencia (fs. 36). Posteriormente, ya en ejecución de sentencia, al no cumplir con devolver la suma apropiada, se prorrogó el periodo de prueba al sentenciado por 6 meses adicionales (fs.40/41) quedando, en consecuencia, establecido el periodo de prueba en 18 meses (fs.42/43). Finalmente, con fecha 5 de abril de 2004, el órgano jurisdiccional procedió a revocar la condicionalidad y hacer efectiva la pena privativa de libertad de 1 año impuesta al demandante (fs. 49/50).

10. Al respecto, el Código Penal, en su artículo 198°, contempla para el delito de fraude en la administración de personas jurídicas, por el cual se condenó al demandante a una pena privativa de libertad de no menor de uno ni mayor de cuatro años



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

811

11. En este orden de ideas, si los hechos imputados al demandante ocurrieron durante el año de 1994, al abrirse instrucción durante el año de 1997 se encontraba vigente el ejercicio de la acción penal y, por ende, el *ius punendi* del Estado. Asimismo, al disponerse, con fecha 5 de abril de 2004, la revocatoria de la condicionalidad y hacer efectiva la pena impuesta, el Estado contaba con su facultad sancionatoria, toda vez que no habían transcurrido 6 años desde el 6 de setiembre de 2002, fecha en que la sentencia condenatoria quedó consentida, y que constituye el inicio del cómputo del plazo extraordinario de prescripción de la pena.

Por consiguiente, al no verificarse la vulneración de derechos constitucionales que sustenta la demanda, *no* resulta de aplicación el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.

12. Finalmente, respecto a la vulneración constitucional imputada al oficial policial presuntamente materializada “[...] con la realización de actos de seguimiento y controles no previstos por la ley penal”, de autos se advierte que en la demanda *no* se recaudan elementos de juicio suficientes que permitan al juez constitucional determinar la violación del derecho fundamental alegado para que, consecuentemente, se proceda a materializar la tutela del derecho sustantivo, toda vez que la violación de un derecho constitucional requiere no sólo de su invocación en el escrito de demanda, sino de la acreditación del acto lesivo mediante los recaudos anexados. Tanto más si, dada la ausencia de etapa probatoria en los procesos constitucionales, el artículo 9° del Código Procesal Constitucional exige para su procedencia que los medios probatorios presentados no requieran actuación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese-

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)